

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 265

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de mayo 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

La licenciada Ingrid Murgas Torrazza, quien actúa en representación de **Helvecia Torrazza de Ulloa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 2-12 de 4 de enero de 2012, emitido por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimotercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El numeral 15 del artículo 138-A, el cual corresponde al contenido del artículo 141 del texto único de 29 de agosto de 2008, dictado por la Asamblea Nacional para ordenar sistemáticamente la ley 9 de 1994; en el que se establece la prohibición a la que está sujeta la autoridad nominadora y el superior jerárquico del nivel administrativo directivo, en cuanto al hecho de despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse y laboren en entidades estatales que pertenezcan a la Carrera Administrativa (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial); y

B. El numeral 15 del artículo 98 del reglamento interno del Banco de Desarrollo Agropecuario que contempla la misma

prohibición contenida en el texto legal antes indicado (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que nos ocupa, se tiene que el acto acusado de ilegal lo constituye el resuelto de personal 2-12 de 4 de enero de 2012, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del cual se destituyó a Helvecia Torrazza de Ulloa del cargo que ocupaba en la citada entidad (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada en su contra, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la resolución de 20 de enero de 2012, la cual mantuvo en todas sus partes el contenido del acto impugnado, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, Helvecia Torrazza de Ulloa, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa, solicitando que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 2-12 de 4 de enero de 2012; que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, las vacaciones vencidas y proporcionales, el décimo tercer mes vencido y proporcional; y se proceda a su reintegro (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Según afirma la parte actora, al momento de emitirse el resuelto de personal acusado de ilegal, el Banco de Desarrollo Agropecuario infringió el contenido del artículo 141 (numeral 15) del texto único de la ley 9 de 1994 y del artículo 98 (numeral 15) del reglamento interno de la institución demandada, ya que contaba con 55 años y 4 meses de edad, por lo que le faltaban menos de 2 años para jubilarse y, por ende, esta situación le brindaba protección laboral en cuanto a una posible destitución. Aunado a lo anterior, igualmente señala que no había incurrido en causal alguna que justificara su despido (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Debido a que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la actora.

Para efectos de esta contestación de la demanda, resulta oportuno hacer mención de la definición de servidores públicos en funciones contenida en el artículo 2 del texto único de la ley 9 de 1994, la cual indica que: *"son los que, antes de aplicar el procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública."*

Igualmente, debe tenerse presente que los cargos que ocupó Helvecia Torrazza de Ulloa durante sus años de servicio en el

Banco de Desarrollo Agropecuario no se encontraban sujetos al régimen de Carrera Administrativa, ni existe constancia alguna que demuestre que la actora haya accedido a alguno de ellos por concurso, de ahí que la hoy demandante no gozaba de estabilidad en los mismos, por lo que su condición era la de ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Ello es puesto de manifiesto en el informe de conducta suscrito por el gerente general de la entidad demandada, en el que se expresa que en el tiempo que la actora laboró en el Banco de Desarrollo Agropecuario ocupó posiciones que dentro del organigrama y estructura organizacional de la institución se encontraban directamente adscritos a la gerencia general, debido a las funciones delegadas por esta alta jerarquía, y que de acuerdo a la Constitución Nacional tales posiciones se exceptúan de formar parte de las carreras públicas.

Por otra parte, en el referido informe también se explica que los cargos que ocupó Helvecia Torrazza de Ulloa requerían para su desempeño de una estricta relación de confiabilidad, en dirección vertical, superior jerárquico-subalterno; relación que había dejado de existir, por lo que se decidió la remoción inmediata de la servidora pública, lo cual constituye un acto propio de la Administración, regulado por la norma que establece la facultad discrecional de la autoridad nominadora (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

En relación con la figura del funcionario de confianza, esa Corporación de Justicia expresó en sentencia de 31 de agosto de 2006 lo siguiente:

"No coincide la Sala con los planteamientos de la parte actora en torno a la supuesta violación de las normas arriba mencionadas, puesto que el cargo que ejercía el señor Miranda es un cargo de confianza y, por tanto, de libre nombramiento y remoción ... De manera pues, que al tratarse de un funcionario de confianza nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros".

Finalmente, estimamos pertinente señalar que la recurrente no ha aportado dentro del presente proceso, elementos probatorios que desvirtúen el hecho que, al momento de su destitución, gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, de manera que al no estar amparada por un régimen de estabilidad, la autoridad nominadora no estaba obligada a instruir una investigación ni era necesario invocar una falta disciplinaria que justificara la medida adoptada en su contra.

En atención a las consideraciones que anteceden, solicitamos que sean desestimados los cargos de infracción formulados por la parte actora en contra del artículo 141 del texto único de la ley 9 de 1994 y el artículo 98 (numeral 15) del reglamento interno del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el resuelto de personal 2-12 de 4 de enero de 2012, emitido por el gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio y, en

consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

A. Se objeta la admisión de los documentos incorporados a fojas 3, 18-20, 21-23, y 38-40 del expediente judicial, ya que los mismos constituyen copia simple de documentos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 145-12